



Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

E

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **LUZ PIEDAD DÍAZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTRO.**

Rad. No. 2022 - 00187

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** de conformidad con el poder que reposa en el plenario, estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora **LUZ PIEDAD DÍAZ**, en los siguientes términos:

I. HECHOS

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la demandante en la subsanación de demanda, no sin antes señalar que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, **JAMÁS TUVO RELACIÓN LABORAL, COMERCIAL U OTRA CON MÍ REPRESENTADA**, de conformidad con lo siguiente:

- 1. NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata un hecho genérico y descontextualizado en la medida que no especifica a que “contrato” se refiere, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

No obstante lo anterior, es del caso precisar, que mi representada celebró los siguientes contratos comerciales con la codemandada.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. y EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual tuvo por objeto *“la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP del servicio denominado “Buque de Cliente” consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP , (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente contrato(...)”*, el cual estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2017.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. y EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, el cual tuvo por objeto *“mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital (...)”*.

2. **NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata un hecho genérico y descontextualizado en la medida que no especifica a que “contrato” se refiere, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

No obstante lo anterior, es del caso precisar, que mi representada celebró los siguientes contratos comerciales con la codemandada.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. y EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual tuvo por objeto *“la realización continuada por parte de la EMPRESA*

CONTRATISTA y a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** del servicio denominado “Buque de Cliente” consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** o del cliente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente contrato(...), el cual estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2017.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, el cual tuvo por objeto “mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** o del cliente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.** (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital (...).”

3. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el contrato de trabajo suscrito entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Aunado a lo anterior, es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

4. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el contrato de trabajo suscrito entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
5. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el contrato de trabajo suscrito entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
6. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el contrato de trabajo suscrito entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**, así como quien impartía instrucciones al señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.

No obstante lo anterior, se debe precisar, que la demandante acepta, confiesa y manifiesta que el empleador del causante fue **EMCOMUNITEL S.A.S.** y era quien le daba las instrucciones.

7. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco de quien eran las herramientas, máquinas y equipos con los que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** ejecutaba las labores a favor de su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
8. **NO ES CIERTO.** Se trata un hecho genérico y descontextualizado en la medida que no especifica a que "contrato" se refiere, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

No obstante lo anterior, es del caso precisar, que mi representada celebró los siguientes contratos comerciales con la codemandada.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual tuvo por objeto *“la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP del servicio denominado “Buque de Cliente” consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP , (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente contrato(...)”*, el cual estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2017.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, el cual tuvo por objeto *“mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital (...)”*.

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

En este punto, se debe precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad para la cual cuenta con un registro como operador

de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro electromagnético, explotación que no puede ser delegada a terceros no autorizados como lo es el caso de **EMCOMUNITEL S.A.S.**

9. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el salario pactado entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
10. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el salario pactado entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
11. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el horario de trabajo pactado entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**
12. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.
13. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.
14. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.
15. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y un tercero ajeno a mi representada.

En consecuencia, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

16. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho genérico y descontextualizado, lo cual impide contestar conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

En este punto, se debe precisar, que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, razón por la cual, no recaía respecto de mi representada obligación alguna de gestionar permisos de trabajo en áreas críticas respecto del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.

17. **NO ES CIERTO.** Se trata un hecho temerario, carente de sustento fáctico y jurídico, que guarda relación con un documento, razón por la cual, me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

No obstante lo anterior, es del caso precisar, que en dicho documento no se hace mención alguna de inadecuado cubrimiento de riesgos profesionales por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. BIC.**

18. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con la vida personal del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

19. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con la vida personal del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

20. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con la vida personal de la señora **LUZ PIEDAD DÍAZ** razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

21. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con la vida personal de la señora **LUZ PIEDAD DÍAZ** razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

II. PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, por cuanto el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y la señora **LUZ PIEDAD DÍAZ**, NUNCA tuvieron vínculo laboral ni de ninguna otra naturaleza con la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, razón por la cual, no existe legitimación en la causa por pasiva, ni causa legal para proferir condena alguna en contra de mí representada.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

DECLARATIVAS

1. **QUE SE DECLARE.** En el entendido que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. y EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No.71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual tuvo por objeto *“la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP del servicio denominado “Buque de Cliente” consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP , (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente contrato(...)”*, el cual estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2017.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. y EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, el cual tuvo por objeto *“mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas*

y satelital (...)”.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

En este punto, se debe precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro electromagnético, explotación que no puede ser delegada a terceros no autorizados como lo es el caso de **EMCOMUNITEL S.A.S.**

2. **ME OPONGO** En la medida que no es una pretensión que se encuentra dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sociedad que fue el empleador del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.
3. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno. En este punto es del caso recalcar que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cumplió de buena fe, exenta de culpa, con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, es del caso precisar, que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo señala que debe existir culpa patronal suficiente comprobada para poder exigir el la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, a contrario sensu se encuentra demostrado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** **NUNCA** fue empleadora del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y en consecuencia no tenía obligaciones legales respecto de la seguridad personal del actor como trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad solidaria y las indemnizaciones deprecadas.

4. **ME OPONGO y la rechazo.** No se trata de una pretensión, sino de un argumento de derecho subjetivo por parte del apoderado de la demandante, razón por la cual, no es posible realizar un pronunciamiento en los términos del numeral 2° del artículo 31 del CPT y SS y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción

de mi representada.

5. **ME OPONGO y la rechazo.** En la medida que no es una pretensión que se encuentra dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sociedad que fue el empleador del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.
6. **ME OPONGO y la rechazo.** En la medida que no es una pretensión que se encuentra dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sociedad que fue el empleador del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno. En este punto es del caso recalcar que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mí representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cumplió de **buena fe, exenta de culpa**,

con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, es del caso precisar, que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo señala que debe existir culpa patronal suficiente comprobada para poder exigir el la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, a contrario sensu se encuentra demostrado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. NUNCA** fue empleadora del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y en consecuencia no tenía obligaciones legales respecto de la seguridad personal del actor como trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad solidaria y las indemnizaciones deprecadas.

7. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno. En este punto es del caso recalcar que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la intermediación prevista en el artículo 35 del C.S.T.

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la intermediación pretendida por la demandante respecto de mí representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cumplió de **buena fe, exenta de culpa**, con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es claro entonces, que al no existir elementos de causalidad entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, **no** puede predicarse que mi representada tenga incidencia alguna en el accidente de trabajo ocurrido el 22 de agosto de 2019.

Por último, es del caso precisar, que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo señala que debe existir culpa patronal suficiente comprobada para poder exigir el la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, a contrario sensu se encuentra demostrado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. NUNCA** fue empleadora del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y en consecuencia no tenía obligaciones legales respecto de la seguridad personal del actor como trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad solidaria y las indemnizaciones deprecadas.

CONDENATORIAS

1. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno. En este punto es del caso recalcar que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cumplió de **buena fe, exenta de culpa**, con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es claro entonces, que al no existir elementos de causalidad entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no puede predicarse que mi representada tenga incidencia alguna en el accidente de trabajo ocurrido el 22 de agosto de 2019.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo señala que debe existir culpa patronal suficiente comprobada para poder exigir el la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, a contrario sensu se encuentra demostrado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. NUNCA** fue empleadora del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y en consecuencia no tenía obligaciones legales respecto de la seguridad personal del actor como trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad solidaria y las indemnizaciones deprecadas.

Así las cosas, en primer lugar, es preciso destacar, que para que se dé aplicación al artículo 216 del CST, la demandante debe demostrar la culpa del empleador y el nexo de causalidad entre la culpa y el daño, donde se observe que el empleador, en virtud de su negligencia haya incumplido las obligaciones legales, configurándose así la culpa del empleador.

Respecto al tema, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia 22656, de fecha 30 de junio de 2006, M.P. Isaura Vargas Díaz, señaló:

“(…) Con la anterior necesaria y previa precisión, es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la ‘culpa suficientemente comprobada’ del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.

Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden.

Este sistema dual de responsabilidad asegura, por una parte, que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubra los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo; y, de otro lado, que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y dolosa de su empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones.

Dichas responsabilidades comportan un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional que afectan la salud o integridad del trabajador.

Nexo que, en términos del accidente de trabajo, se produce 'por causa o con ocasión del trabajo', como lo prevé el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994; y, en materia de enfermedad profesional, 'como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador', como lo dice el artículo 11 ibídem.

Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados. Indemnización que, a diferencia de la tarifada en el Sistema General de Riesgos Profesionales, por ser de carácter ordinario y pleno, similar por tanto a la responsabilidad contractual civil, comprende tanto el daño emergente como el llamado lucro cesante, como lo señala el artículo 1613 del Código Civil.

Ahora bien, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, como atrás se dijo, exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de 'culpa suficiente comprobada' del empleador.

Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios.

La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios".

Conforme a lo anterior, y aplicando los supuestos legales y jurisprudenciales bajo los cuales operaría el pago de la indemnización plena de perjuicios, se debe reiterar que los mismos no pueden ser deprecados respecto de mi representada pues entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** NUNCA existió vínculo laboral alguno.

Aun en gracia de discusión, se debe resaltar, que si se llegase a determinar que entre mi representada y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, existe responsabilidad solidaria, es claro, que el deudor principal y por consiguiente el directo responsable del pago de la indemnización plena u ordinaria de perjuicios derivados de la ocurrencia del accidente de trabajo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**, pues mi representada solo podría ser solidariamente responsable como garante ante la eventual insolvencia de dicha sociedad.

Lo anterior fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicación 35938 del 17 de agosto de 2011, así:

“Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (...)

Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:

“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o

beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador." (subrayas y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, es del caso precisar, que mi representada **NO** está llamada responder por la indemnización deprecada.

2. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno. En este punto es del caso recalcar que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, fue trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**,

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cumplió de buena fe, exenta de culpa, con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es claro entonces, que al no existir elementos de causalidad entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no puede predicarse que mi representada tenga incidencia alguna en el accidente de trabajo ocurrido el 22 de agosto de 2019.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo señala que debe existir culpa patronal suficiente comprobada para poder exigir el la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, a contrario sensu se encuentra demostrado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. NUNCA** fue empleadora del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y en consecuencia no tenía obligaciones legales respecto de la seguridad personal del actor como trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad solidaria y las indemnizaciones deprecadas.

Así las cosas, en primer lugar, es preciso destacar, que para que se dé aplicación al artículo 216 del CST, la demandante debe demostrar la culpa del empleador y el nexo de causalidad entre la culpa y el daño, donde se observe que el empleador, en virtud de su negligencia haya incumplido las obligaciones legales, configurándose así la culpa del empleador.

Respecto al tema, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia 22656, de fecha 30 de junio de 2006, M.P. Isaura Vargas Díaz, señaló:

“(...) Con la anterior necesaria y previa precisión, es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la ‘culpa suficientemente comprobada’ del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.

Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que

conlleve la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden.

Este sistema dual de responsabilidad asegura, por una parte, que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubra los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo; y, de otro lado, que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y dolosa de su empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones.

Dichas responsabilidades comportan un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional que afectan la salud o integridad del trabajador. Nexos que, en términos del accidente de trabajo, se produce 'por causa o con ocasión del trabajo', como lo prevé el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994; y, en materia de enfermedad profesional, 'como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador', como lo dice el artículo 11 ibídem.

Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados. Indemnización que, a diferencia de la tarifada en el Sistema General de Riesgos Profesionales, por ser de carácter ordinario y pleno, similar por tanto a la responsabilidad contractual civil, comprende tanto el daño emergente como el llamado lucro cesante, como lo señala el artículo 1613 del Código Civil.

Ahora bien, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, como atrás se dijo, exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de 'culpa suficiente comprobada' del empleador.

Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios.

La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios".

Conforme a lo anterior, y aplicando los supuestos legales y jurisprudenciales bajo los cuales operaría el pago de la indemnización plena de perjuicios, se debe reiterar que los mismos no pueden ser deprecados respecto de mi representada pues entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** NUNCA existió vínculo laboral alguno.

Aun en gracia de discusión, se debe resaltar, que si se llegase a determinar que entre mi representada y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, existe responsabilidad solidaria, es claro, que el deudor principal y por consiguiente el directo responsable del pago de la indemnización plena u ordinaria de perjuicios derivados de la ocurrencia del accidente de trabajo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**, pues mi representada solo podría ser solidariamente responsable como garante ante la eventual insolvencia de dicha sociedad.

Lo anterior fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicación 35938 del 17 de agosto de 2011, así:

"Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de

la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (...)

Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:

“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador.” (subrayas y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, es del caso precisar, que mi representada **NO** está llamada responder por la indemnización deprecada.

- 3. ME OPONGO y la rechazo.** Como quiera que ninguna de las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad en contra de mi representada, no existe razón alguna, para que se imponga a cargo de mi representada el pago de las costas procesales y agencias en derecho que lleguen a causarse durante el trámite del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar, que al ser la demandante quien resultará vencida en el proceso, debido a la temeridad de sus pretensiones en contra de mi representada, es ella quien deberá ser condenada en costas por parte del Juzgado, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

III. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mí representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

MERITO

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Se sustenta esta excepción en el hecho de que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, **JAMÁS** tuvo vínculo laboral o contractual alguno con mi representada, de manera que **NO** existe sustento fáctico ni jurídico para que pretenda el reconocimiento de derechos laborales a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar, que no hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por la demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que, conforme se desprende de las documentales que se allegan con la presente contestación de demanda, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutaron los contratos comerciales No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013 y el contrato No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE”, en virtud de los cuales **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, el objeto contractual de los mismo.

Lo anterior, en la medida en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Es preciso señalar, que **EMCOMUNITEL S.A.S.** ejecutó las actividades relacionadas únicamente con los objetos contractuales, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es decir, que las mismas se

realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mí representada, se yuxtapone a los que ejecutó **EMCOMUNITEL S.A.S.**, por las especiales actividades que realizó según los contratos No.71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013 y el contrato No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad de mantenimiento, que en su momento contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mí representada.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la que no se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de perjuicios y culpa patronal como equivocadamente lo pretende la parte actora.

En consecuencia, no es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y por tanto se deberá absolver a mí representada de las mismas.

2. CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EMCOMUNITEL S.A.S. Y MI REPRESENTADA

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No.71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual tuvo por objeto *“la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado “Buque de Cliente” consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente contrato(...)”*, en virtud del cual **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se comprometió a ejecutar el objeto contractual del mismo.

Las actividades se ejecutaron por parte de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, con total autonomía técnica, administrativa y directiva, sociedad que contrató para tal efecto el personal requerido para la ejecución del servicio objeto de los contratos, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato No.71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total “(...) *autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*”, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría la **EMCOMUNITEL S.A.S.**, a mí representada de forma autónoma e independiente, según se puede concluir del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que además, se debe necesariamente acompasar con lo establecido en la cláusula 17ª del contrato comercial No.71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese **EMCOMUNITEL S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, no de ninguna otra índole) con con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **EMCOMUNITEL S.A.S.**, “(...) *asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y la señora **LUZ PIEDAD DÍAZ**.

Así mismo, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. BIC.** y la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, el cual tuvo por objeto “*mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital (...)*”, se comprometió a ejecutar el objeto contractual del mismo.

Las actividades se ejecutaron por parte de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, con total autonomía técnica, administrativa y directiva, sociedad que contrató para tal efecto el personal requerido para la ejecución del servicio objeto de los contratos, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total “(...) *autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*”, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría la **EMCOMUNITEL S.A.S.**, a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula 17ª del contrato comercial No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese **EMCOMUNITEL S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, no de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **EMCOMUNITEL S.A.S.**, “(...) *asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y la señora **LUZ PIEDAD DÍAZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de las relaciones contractuales con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es del caso resaltar que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. FALTA DE TITULO Y CAUSA EN LA DEMANDANTE

Por cuanto entre mí representada y el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** no media ningún acuerdo de voluntades que permita demostrar la existencia de algún tipo de relación o vínculo laboral ni de ninguna otra naturaleza, por lo que sería abiertamente improcedente afirmar que se generó algún tipo de prestación económica a favor del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, a cargo de mí representada.

Por el contrario, obran dentro del expediente distintos documentos que acreditan la relación laboral que existió entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, los cuales permiten concluir que la relación que reclama el actor y que conducen a identificar en cabeza de quien recaen, en caso de ser procedentes, las acreencias laborales que se pretenden con la presente acción.

4. PAGO

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas canceladas al señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, por parte de su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**, como consecuencia de la relación laboral que los vinculó, tales como salarios, trabajo suplementario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales.

5. COMPENSACIÓN

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas canceladas al señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, por parte de su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**, como consecuencia de la relación laboral que los vinculó, tales como salarios, trabajo suplementario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales.

6. BUENA FE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

Mí representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en éste escrito de contestación sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con

dicha empresa fueron cumplidas bajo los parámetros concretamente establecidos en el contrato No.71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013 y el contrato No.71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, toda vez, que la relación contractual que ejecutó la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S** fue desarrollada con total autonomía administrativa, técnica y financiera por parte de dicha sociedad, potísima razón para desestimar las pretensiones que intenta el accionante en contra de mí representada.

No existe ningún soporte que permita afirmar que en algún momento el demandante haya suscrito o ejecutado un contrato de trabajo con mi representada, en consecuencia, mi representada actúa de buena fe al oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda, por resultar un tercero de buena fe ante la existencia de una relación laboral entre el demandante e **EMCOMUNITEL S.A.S**.

Al respecto en varias oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el principio de la buena fe, entre otras en la sentencia, del 4 de septiembre de 2003, Rad. No. 20267, señaló,

“de donde sostiene que frente a la conducta de la empresa se demuestra claramente que no existe ninguna violación legal en torno a lo pactado y frente al salario del demandante; por consiguiente, no hay mala fe y, en razón a ello, al existir buena fe, se debe exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria de que fue objeto en el fallo recurrido”. Por último, indica, “la jurisprudencia ha señalado que la indemnización moratoria no puede aplicarse a los casos de duda acerca de los derechos que se reclaman y, por consiguiente, se tiene que el empleador ha obrado de buena fe”.

7. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que establezcan la prescripción de los derechos reclamados, especialmente aquellos derechos supuestamente causados tres años antes de la fecha de presentación de la demanda, frente a los que ya operó el fenómeno de la prescripción, en los términos de que trata el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

Teniendo en cuenta que el demandante presentó la presente demanda el día 19 de agosto de 2022, cualquier derecho causado con anterioridad a **19 de agosto de 2019**, se encuentra prescrito y así debe declararse por parte del Juzgado.

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**

En ese orden de ideas, vemos que la actividad que en su momento contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** con **EMCOMUNITEL S.A.S.** es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada.

Es preciso señalar, que **EMCOMUNITEL S.A.S.** ejecutó las actividades relacionadas únicamente con el objeto de los contratos mencionados, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutó **EMCOMUNITEL S.A.S.** por las especiales actividades que realizó según los contratos celebrados.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual, no se puede extender dicha solidaridad respecto del reconocimiento y pago de perjuicios y culpa patronal.

En relación con el tema, bien vale la pena remitirse a los razonamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acerca del entendimiento del

concepto de giro ordinario de los negocios, en relación con la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, conforme a la sentencia con radicación 49730 del 01 de junio de 2016, señaló:

“Ahora, la conexidad que predicó el Tribunal entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales, por cuanto salta de bulto que las dos no son de la misma esencia ni envergadura; es obvio que cualquier entidad privada o pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera, en espacios limpios, amplios y bellos, pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo, por ejemplo.”

En similar sentido, la referida Corporación en sentencia con radicación 38651 del 5 de febrero de 2014, indicó:

“Teniendo en cuenta el razonamiento que hizo el Tribunal en torno a la solidaridad y en perspectiva de lo que informan esos dos medios de prueba que se han relacionado con anterioridad, es claro que en efecto el sentenciador de alzada sí obtuvo una inferencia abiertamente equivocada, al concluir que como dentro de las funciones del administrador de la copropiedad se encontraba la de velar por el mantenimiento del edificio en general, la labor que contrató la sociedad Edificio Terminal de Transportes de Ibagué en calidad de contratante y Wilfredy Aguirre M como contratista, correspondiente a «Desmanchado y lavado ante techo parte superior interna de la Terminal en cantidad de 502.40 M2, pintura de 53 postes metálicos de alumbrado público y pintura de 5 astas para bandera”, eran afines con el beneficiario de la obra.

En efecto, el objeto de una Terminal de Transporte y su constitución como propiedad horizontal, no se enfoca a aquellas actividades de limpieza, pintura y desmanchado de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través del contratista independiente, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar una copropiedad a la que se le dado un carácter público destinada al beneficio de la comunidad, como claramente se indica en el respectivo Reglamento que obra a folios 27277 a 308 del expediente.

En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y

*mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.***

Para el caso bajo examen, resulta evidente que las actividades ejecutadas por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, no pueden asimilarse ni equipararse a las desarrolladas por mi representada, de modo que, ha de concluirse que la responsabilidad reclamada por la demandante, no tiene lugar en el caso bajo examen.

9. INEXISTENCIA DE INTERMEDIACIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADA

En lo que refiere al supuesto de hecho respecto a la existencia de una responsabilidad solidaria entre mi representada y la sociedad **EMCOMUNTEL S.A.S.**, me permito señalar lo siguiente:

El artículo 35 del C.S.T., establece:

“ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

- 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*
- 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*
- 3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas”.*

De conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, y descendiendo al caso en concreto, se debe precisar, que mi representada **JAMÁS** contrató los servicios del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**

De conformidad con lo anterior, se puede concluir sin lugar a dubitaciones, que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.) NUNCA** prestó sus servicios personales a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, **JAMÁS** siguió órdenes e instrucciones impartidas por mi representada, pues del relato establecido en el libelo demandatorio se puede observar que la demandante expresamente confiesa que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** seguía las instrucciones y directrices impartidas por su empleador **ENCOMUNITEL S.A.S.**, así mismo, se puede establecer que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. JAMÁS** efectuó pago alguno al señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** por concepto de salarios y acreencias laborales a las que eventualmente tuvo derecho durante la vigencia de la relación laboral con su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**, tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, beneficios extralegales.

Así mismo, se reitera, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. NUNCA** ejerció poder subordinante sobre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** tal como se desprende libelo demandatorio, pues es la misma demandante reconoce a **EMCOMUNITEL S.A.S.**, como el verdadero empleador del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.

De la misma manera, **EMCOMUNITEL S.A.S.** cumplió con la obligación de entregar al **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** las herramientas de trabajo para el desarrollo de sus funciones como expresamente lo señala la demandante en el libelo demandatorio, razón por la cual, es claro, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del C.S.T., **EMCOMUNITEL S.A.S.** fungió como verdadero empleador del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** durante la vigencia del vínculo laboral y por lo tanto, no se configura la solidaridad establecida en el artículo 35 del C.S.T., toda vez, que mi representada **JAMÁS** ha actuado como intermediaria del **EMCOMUNITEL S.A.S.**

10. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LA DEMANDANTE

Sin que ello implique aceptación de hecho alguno, es evidente que ante la falta de título para reclamar y en caso de una condena en contra de mi representada, se generaría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de los demandantes.

11. GENÉRICA.

Solicito al Despacho declarar de oficio todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el proceso, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

A. Hechos y razones de la defensa.

1. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** no existió **JAMÁS** ningún tipo de relación laboral o vínculo contractual de cualquier otra índole.
2. El señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** **JAMÁS** fue trabajador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
3. A cargo de mi representada **JAMÁS** se causó la obligación de pagarle al **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
4. Mi representada **NO** adeuda al señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** acreencia laboral alguna.
5. La parte actora reconoce, acepta y confiesa que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** fue trabajador de **ENCOMUNITEL S.A.S.**, persona jurídica ajena a mi representada.
6. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, el cual finalizó el 28 de

febrero de 2017.

7. En virtud del contrato No. 71.1.1130.2013 del 08 de octubre de 2013, **EMCOMUNITEL S.A.S.**, ejecutó el objeto contractual con sus propios medios, herramientas y recurso humano, asumiendo el riesgo de ello.
8. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, se ejecutó el contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017.
9. En virtud del contrato No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, **EMCOMUNITEL S.A.S.**, ejecutó el objeto contractual con sus propios medios, herramientas y recurso humano, asumiendo el riesgo de ello.
10. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. JAMÁS** tuvo ningún tipo de relación contractual con los trabajadores de **EMCOMUNITEL S.A.S.**,
11. Mí representada desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la contratación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** por parte **EMCOMUNITEL S.A.S.**
12. Mí representada desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ejecución del contrato de trabajo entre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**
13. Las actividades contratadas por mí representada con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, son extrañas y completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
14. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no tuvo responsabilidad alguna respecto del accidente de trabajo sufrido por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.
15. Mí representada **NO** es solidariamente responsable de acreencia laboral alguna que **EMCOMUNITEL S.A.S.**, pueda adeudar al demandante, pues no se cumple con los requisitos que señala la ley laboral para el efecto.

16. La eventual participación del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** en la ejecución del objeto contractual convenido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **ENCOMUNITEL S.A.S.**, no lo convierte en trabajador de mi representada.
17. La culpa patronal únicamente es predicable del empleador, calidad que **JAMÁS** ostentó mi representada respecto del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**
18. No se reúnen los supuestos para que opere la responsabilidad solidaria respecto de mi representada.
19. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, **NO** causó perjuicio alguno a la demandante.
20. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, siempre ha actuado siempre con la más absoluta buena fe.

B. Fundamentos y razones de la defensa.

1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**

En ese orden de ideas, vemos que la actividad que en su momento contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** con **EMCOMUNITEL S.A.S.** es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada.

Es preciso señalar, que **EMCOMUNITEL S.A.S.** ejecutó las actividades relacionadas únicamente con el objeto de los contratos mencionados, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutó **EMCOMUNITEL S.A.S.** por las especiales actividades que realizó según los contratos celebrados.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual, no se puede extender dicha solidaridad respecto del reconocimiento y pago de perjuicios y culpa patronal.

En relación con el tema, bien vale la pena remitirse a los razonamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acerca del entendimiento del concepto de giro ordinario de los negocios, en relación con la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, conforme a la sentencia con radicación 49730 del 01 de junio de 2016, señaló:

“Ahora, la conexidad que predicó el Tribunal entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales, por cuanto salta de bulto que las dos no son de la misma esencia ni envergadura; es obvio que cualquier entidad privada o pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera, en espacios limpios, amplios y bellos, pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo, por ejemplo.”

En similar sentido, la referida Corporación en sentencia con radicación 38651 del 5 de febrero de 2014, indicó:

“Teniendo en cuenta el razonamiento que hizo el Tribunal en torno a la solidaridad y en perspectiva de lo que informan esos dos medios de prueba que se han relacionado con anterioridad, es claro que en efecto el sentenciador de alzada sí obtuvo una inferencia abiertamente equivocada, al concluir que como dentro de las funciones del administrador de la copropiedad se encontraba la de velar por el mantenimiento del edificio en general,

la labor que contrató la sociedad Edificio Terminal de Transportes de Ibagué en calidad de contratante y Wilfredy Aguirre M como contratista, correspondiente a «Desmanchado y lavado ante techo parte superior interna de la Terminal en cantidad de 502.40 M2, pintura de 53 postes metálicos de alumbrado público y pintura de 5 astas para bandera”, eran afines con el beneficiario de la obra.

En efecto, el objeto de una Terminal de Transporte y su constitución como propiedad horizontal, no se enfoca a aquellas actividades de limpieza, pintura y desmanchado de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través del contratista independiente, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar una copropiedad a la que se le dado un carácter público destinada al beneficio de la comunidad, como claramente se indica en el respectivo Reglamento que obra a folios 27277 a 308 del expediente.

*En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador dealzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.***

Para el caso bajo examen, resulta evidente que las actividades ejecutadas por el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, no pueden asimilarse ni equipararse a las desarrolladas por mi representada, de modo que, ha de concluirse que la responsabilidad reclamada por la demandante, no tiene lugar en el caso bajo examen.

2. INEXISTENCIA DE INTERMEDIACIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADA

En lo que refiere al supuesto de hecho respecto a la existencia de una responsabilidad solidaria entre mi representada y la sociedad **EMCOMUNTEL S.A.S.**, me permito señalar lo siguiente:

El artículo 35 del C.S.T., establece:

“ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas”.

De conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, y descendiendo al caso en concreto, se debe precisar, que mi representada **JAMÁS** contrató los servicios del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**

De conformidad con lo anterior, se puede concluir sin lugar a dubitaciones, que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.) NUNCA** prestó sus servicios personales a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, **JAMÁS** siguió órdenes e instrucciones impartidas por mi representada, pues del relato establecido en el libelo demandatorio se puede observar que la demandante expresamente confiesa que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** seguía las instrucciones y directrices impartidas por su empleador **ENCOMUNTEL S.A.S.**, así mismo, se puede establecer que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. JAMÁS** efectuó pago alguno al señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** por concepto de salarios y acreencias laborales a las que eventualmente tuvo derecho durante la

vigencia de la relación laboral con su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**, tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, beneficios extralegales.

Así mismo, se reitera, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. NUNCA** ejerció poder subordinante sobre el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** tal como se desprende libelo demandatorio, pues es la misma demandante reconoce a **EMCOMUNITEL S.A.S.**, como el verdadero empleador del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**.

De la misma manera, **EMCOMUNITEL S.A.S.** cumplió con la obligación de entregar al **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** las herramientas de trabajo para el desarrollo de sus funciones como expresamente lo señala la demandante en el libelo demandatorio, razón por la cual, es claro, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del C.S.T., **EMCOMUNITEL S.A.S.** fungió como verdadero empleador del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** durante la vigencia del vínculo laboral y por lo tanto, no se configura la solidaridad establecida en el artículo 35 del C.S.T., toda vez, que mi representada **JAMÁS** ha actuado como intermediaria del **EMCOMUNITEL S.A.S.**

3. ENCOMUNITEL S.A.S. ACTUÓ CORRECTA, OPORTUNA Y DILIGENTEMENTE

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se puede evidenciar que **ENCOMUNITEL S.A.S.**, ha actuado de forma diligente, cuidadosa, responsable y de acuerdo con las distintas normas y regulaciones que le indican las directrices que siempre ha implementado en el cuidado de sus trabajadores.

La parte demandante allega un documento denominado *“INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE”* del cual se evidencia lo siguiente:

IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE
<p>Observaciones</p> <p>El trabajador se encontraba realizando un traslado de un dúo Línea Básica e Internet con su compañero el Técnico Wilmar Cano Yela, en la carrera 38 A No. 23-38 Barrio Alvernia en la ciudad de Tuluá. Los trabajadores llegan al predio y su compañero Wilmar Cano habló con el usuario y definieron un punto apropiado para el internet. De allí proceden a hacer el cableado externo y a señalizar el área. El señor Jhonny Jair Salazar se puso el casco, gafas, arnés y eslinga de posicionamiento y procedió a hacer el ascenso a poste, mientras su compañero Wilmar Cano manipulaba el cable por los andenes. El señor Jhonny colocó el cable en la caja y se bajó del poste corre la escalera mientras que el señor Wilmar Cano le sostiene la escalera. El señor Jhonny Jair Salazar baja nuevamente de la escalera y procede a guardar conos y escalera, sube al segundo piso y desde el balcón tira el cable al tercer piso al señor Wilmar Cano y el señor Wilmar Cano procede a ubicar el cable en un patio de luz para bajarlo hasta el primer piso. El señor Jhonny Jair Salazar sube al tercer piso y cae al primer piso al pisar una teja de plástico a una altura aproximada de 11 mts (de acuerdo a lo manifestado por el señor Wilmar Cano). Su compañero Wilmar Cano no vio lo sucedido, manifiesta que sólo pudo escuchar cuando lo llamó por su apellido al parecer al momento de caer. horario laboral 08+00 a 18+00</p>

Se observa con absoluta claridad que la parte demandante acredita que el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** contaba con los elementos de seguridad y protección personal necesarios para la realización de la labor encomendada por su empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**

ENCOMUNITEL S.A.S., cumplió con las obligaciones y deberes de seguridad, en las condiciones que le eran exigibles según la actividad que desarrolla; de forma diligente, oportuna y cuidadosa, frente a los hechos que suscitaron la presente demanda, atendiendo directamente el caso, esto es, acudiendo al lugar de los hechos, acatando las distintas medidas de seguridad que existían antes y después de hecho, proceder con el llamado a las autoridades competentes, contar con todos los distintos mecanismos, directrices, pautas, reglamentos e instrucciones para contrarrestar las distintas circunstancias que conllevan el giro ordinario de las actividades que desarrolla **ENCOMUNITEL S.A.S.**, y en general, desplegar todos esos medios posibles tal y como sucedió, de forma diligente para atender oportuna y eficazmente el lamentable accidente.

Es de precisar, que los elementos de protección personal tal y como se evidencia de las pruebas obrantes en el proceso fueron entregados al señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** cumpliendo los estándares de calidad, resistencia y duración de conformidad con lo estipulado en la reglamentación laboral.

4. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

En consideración a que no se reúnen con los presupuestos que establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se declare la culpa patronal en cabeza de mi representada.

Al respecto, es importante destacar, que el fundamento normativo de la indemnización plena de perjuicios que pretende el actor, se encuentra en el artículo 216 del C.S.T. lo siguiente:

“ART. 216.- Culpa del Patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”.

Así las cosas, en primer lugar, es preciso destacar, que para que se dé aplicación al artículo 216 del CST, el demandante debe demostrar la culpa del empleador y el nexo de causalidad entre la culpa y el daño, donde se observe que el empleador, en virtud de su negligencia haya incumplido las obligaciones legales, configurándose así la culpa del empleador.

Respecto al tema, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia 22656, de fecha 30 de junio de 2006, M.P. Isaura Vargas Díaz, señaló:

“(…) Con la anterior necesaria y previa precisión, es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la ‘culpa suficientemente comprobada’ del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.

Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que,

según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden.

Este sistema dual de responsabilidad asegura, por una parte, que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubra los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo; y, de otro lado, que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y dolosa de su empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones.

Dichas responsabilidades comportan un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional que afectan la salud o integridad del trabajador. Nexos que, en términos del accidente de trabajo, se produce 'por causa o con ocasión del trabajo', como lo prevé el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994; y, en materia de enfermedad profesional, 'como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador', como lo dice el artículo 11 ibídem.

Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados. Indemnización que, a diferencia de la tarifada en el Sistema General de Riesgos Profesionales, por ser de carácter ordinario y pleno, similar por tanto a la responsabilidad contractual civil, comprende tanto el daño emergente como el llamado lucro cesante, como lo señala el artículo 1613 del Código Civil.

Ahora bien, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, como atrás se dijo, exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de 'culpa suficiente comprobada' del empleador.

Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete

***'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral**, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios.*

La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios".

Conforme a lo anterior, y aplicando los supuestos legales y jurisprudenciales bajo los cuales operaría el pago de la indemnización plena de perjuicios, se debe necesariamente reiterar que los mismos no pueden ser deprecados respecto de mi representada pues entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** NUNCA existió vínculo laboral alguno.

Ahora bien, en relación con las pretensiones por conceptos de perjuicios materiales e inmateriales, es preciso aclarar, qué abarca cada concepto, de tal suerte que pueda ser posible su estimación, hecho este ejercicio, se verá que las pretensiones son infundadas en sí mismas, además de improcedentes al carecer de causa al **NO** existir culpa patronal.

✓ **PERJUICIOS MATERIALES**

Abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad [3]. El artículo 1614 del C.C., indica que daño emergente es el perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento [4].

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración.

El daño emergente puede concretarse en la persona o en sus bienes. En el primer caso, la lesión ocurre en la persona humana, en su integridad física. Serán comprensivas de daño emergente todas aquellas erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo. En el segundo caso, la lesión afecta a una cosa, ya sea de naturaleza mueble o inmueble; tangible o intangible. El daño emergente, en consecuencia, se concretará en los emolumentos necesarios para reparar la cosa. En caso de destrucción del bien, el daño emergente lo constituye el valor equivalente en dinero o “valor de reemplazo” Los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica (*v.gr.* derechos constitucionales fundamentales) también quedan cubiertos dentro de la definición de daño emergente^[5].

Se destaca que **NO** se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 216 del CST ni los previstos por la jurisprudencia, en la medida que mi representada ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo durante la ejecución de la relación comercial que la unió **EMCOMUNITEL S.A.S.** aunado a que **NUNCA** fungió como empleadora del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, razón por la cual, **NO** existe culpa alguna en cabeza de mi representada.

No obstante lo anterior, y en lo que al lucro cesante se refiere, se debe destacar, que el mismo se trata de un perjuicio material que está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho.

El artículo 1614 del C.C., no dice que es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima, como, por ejemplo, los salarios dejados de percibir. Para que se establezca la indemnización por lucro cesante, el perjuicio puede ser actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético, es decir, el mismo debe ser cierto y probado desde todo punto de vista. *“Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada”*.

^[5]Tomado [http://alizee.uniandes.edu.co/ava/AVA_200610_Derecho_Hipertexto/doku.php?id=dano_emergente_-_perjuicio_material&s\[\]=da%C3%B1o&s\]=emergente](http://alizee.uniandes.edu.co/ava/AVA_200610_Derecho_Hipertexto/doku.php?id=dano_emergente_-_perjuicio_material&s[]=da%C3%B1o&s]=emergente).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el lucro cesante debe ser probado de manera clara con una estimación de ganancias o utilidades dejadas de percibir, las cuales de conformidad con las pruebas aportadas por la actora, así como de los hechos de la demanda, **NO** fueron debidamente acreditadas, es claro, que no hay lugar al pago por concepto de lucro cesante, dado que la actora no logró cumplir con la carga de la prueba de acreditar que el deceso del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** haya afectado la expectativa que tenía en relación con los ingresos que posiblemente iba a recibir.

Ahora bien, en relación con las pretensiones por conceptos de perjuicios morales es preciso aclarar qué abarca cada concepto, de tal suerte que pueda ser posible su estimación, hecho este ejercicio, se verá que las pretensiones son infundadas en sí mismas, además de improcedentes al carecer de causa al no haber culpa patronal por parte de mi representada.

✓ EL DAÑO MORAL

Corresponden a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo y es el que se causa por el menoscabo a los sentimientos íntimos y sociales de la persona, causados bien sea por un dolor físico o psicológico. La indemnización por este tipo de daños, lo busca es resarcir la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial, por lo que es de *carácter simbólico* en virtud a la imposibilidad de tasar su reparación cierta.

En efecto, cuando se trata de la persecución de la indemnización de un presunto daño, el artículo 2342 del Código Civil establece que están legitimados para demandar esta pretensión *“el dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero”*. Esta legitimación en la causa se fundamenta en una de las características del daño indemnizable, conforme con la cual éste debe ser personal de quien se sufre, atributo respecto del cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“(…) Que el daño moral se afirme que debe ser “personal” trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, puede reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio (…)” (Sentencia del 25 de noviembre de 1992).

En el presente asunto, no existe razón alguna, aparte de los razonamientos subjetivos que la demandante ha pronunciado en la demanda, que señale deba ser resarcido daño alguno por este concepto.

Conforme a los argumentos antes esgrimidos, las pretensiones de la parte demandante están llamadas a fracasar, en la medida en que **NO** hay ninguna culpa patronal en cabeza de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

Es así como, al no haber ningún error de conducta en el proceder de mi representada, no se constituye la culpa patronal deprecada y, en consecuencia, **NO** le asiste ninguna obligación indemnizatoria, dado que no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 216 del CST.

Y como quiera que no existe fundamento para el reconocimiento de indemnización plena de perjuicios, tampoco existiría razón alguna para que se proceda al reconocimiento de suma alguna por concepto de daños morales como se pretende.

En gracia de discusión, se debe resaltar, que si se llegase a determinar que entre mi representada y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, existe responsabilidad solidaria, es claro, que el deudor principal y por consiguiente el directo responsable del pago de la indemnización plena u ordinaria de perjuicios derivados de la ocurrencia del accidente de trabajo es **EMCOMUNITEL S.A.S.**, pues mi representada solo podría ser solidariamente responsable como garante ante la eventual insolvencia de dicha sociedad.

Lo anterior fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicación 35938 del 17 de agosto de 2011, así:

“Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos

del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (...)

Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:

“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador.” (subrayas y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, mi representada **NO** está llamada responder por la indemnización deprecada.

5. MI REPRESENTADA NO LE HA CAUSADO PERJUICIO ALGUNO A LA ACTORA.

Tal como se indicó anteriormente, resulta claro, que de ninguna manera puede afirmarse que mi representada tiene responsabilidad o culpa alguna en el accidente del señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**

Lo anterior, permite concluir que la totalidad de prestaciones a que haya tenido derecho el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** como consecuencia de la relación laboral que lo unió con su empleador le fueron reconocidos íntegramente por parte de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sin que haya lugar a realizar reconocimientos adicionales por parte de mi representada.

V. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El Juzgado notificó el auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023.

De: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01ctuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviados: lunes, 15 de mayo de 2023 14:10:03 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco
Para: Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ PIEDAD DIAZ VS EMCOMUNITEL S.A.S Y OTRAS, RAD-2022-00187

Cordial saludo, se adjuntan el auto que admite, el acta de notificación y el link del expediente digital rad-2022-00187, para su conocimiento y trámite respectivo.

 [000ExpedienteDigital 2022-00187](#)

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

ATTE,

VIVIANA MEDINA GÓMEZ

2

De acuerdo con lo anterior, me encuentro del término de Ley para contestar la demanda.

VI. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Que deberá absolver personalmente el demandante, en el día y hora que señale el Despacho para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia de litigio.

2. DOCUMENTOS.

1. Certificación expedida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** el 23 de marzo de 2023.
2. Certificación expedida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** el 23 de marzo de 2023.
3. Certificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones del 08 de noviembre de 2011, en la que hace constar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** se encuentra registrada con el numero RTIC96000896.
4. Registro del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, donde se describe los servicios de telecomunicaciones autorizados para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**
5. Contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1130.2013 de fecha 08 de octubre de 2013.
6. Acuerdo No. 5 contrato 71.1.1130.2013 por medio del cual se extendió la vigencia del contrato hasta el 28 de febrero de 2017.
7. Acta de liquidación del contrato 71.1.1130.2013 de fecha 17 de julio de 2013.
8. Contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017.
9. Póliza No. SP003116 expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SEGUROS - CONFIANZA S.A.**

3. TESTIMONIOS.

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguiente persona, mayor de edad y quien podrá ser notificado en la dirección de mi representada transversal 60 No. 114 A - 55 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com y depondrá sobre los hechos de la demanda, la contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, en virtud de los contratos No. 71.1.1130.2013 de fecha 08 de octubre de 2013 y No. 71.1.0118.2017 del 28 de julio de 2017, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto y alcance de los mismos, la finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, de la inexistencia de vínculo contractual alguno entre el demandante y mi representada, entre otros.

- **ISMAEL JIMENEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.024

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, solicito al Despacho requerir a **EMCOMUNITEL S.A.S.**, para que allegue los documentos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran en su poder:

1. Contrato de trabajo suscrito con el demandante y otrosí
2. La totalidad de los pagos efectuados al señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**, por los siguientes conceptos:
 - a. Salarios.
 - b. Aportes al Sistema General de Seguridad Social.
 - c. Primas de servicios.
 - d. Cesantías.
 - e. Intereses sobre cesantías.
 - f. Reconocimiento y/o compensación de vacaciones.
 - g. Liquidación final de acreencias laborales y soporte de pago.
 - h. Entrega de dotación y elementos de protección personal
 - i. Certificados de cursos en alturas.
 - j. Capacitaciones dadas al señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)**

Lo anterior, en la medida que al ser el señor **JHONNY JAIR SALAZAR DIAZ (Q.E.P.D.)** ex trabajador de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, es quien debe tener en sus archivos copia de la hoja de vida del actor y soporte de todos los pagos realizados por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales.

5. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Desde esta etapa procesal me permito desconocer aquellos documentos allegados como prueba por la parte demandante que no provengan de mi representada y/o carezcan de firma por parte de quien los suscribe. De igual manera, desconozco cualquier documento ilegible o no, que contenga el logotipo de mi representada y carezca de firma de un representante o trabajador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

VI. ANEXOS

1. Poder general.
2. Certificado de existencia y representación legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
3. Tarjeta profesional del suscrito.
4. Cédula de ciudadanía del suscrito.
5. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

1. La demandada recibirá notificaciones en la transversal 60 No. 114 A - 55 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com
2. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la calle 70 No. 7 - 30 piso 6 de la ciudad de Bogotá y/o correo electrónico abogados@lopezasociados.net.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

MTGS/AFMV